

A N E X O
MODELO 2
Anverso

Foto	FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACION MILITAR
	CUERPOS ESPECIALES
	TARJETA DE IDENTIDAD N.º
	D.
	CUERPO MINISTERIO
	N.º REGISTRO PERSONAL
	Madrid,
	El El interesado.
	Jefe de Personal.

Reverso

INSTRUCCIONES PARA EL USO DE ESTA TARJETA

Todos los funcionarios civiles de los Cuerpos Especiales al Servicio de la Administración Militar deberán estar en posesión de esta TARJETA, a efectos de identificación en las Dependencias Militares.

La Tarjeta de Identidad es personal e intransferible. En caso de usarla persona distinta de su propietario, se le recogerá y anulará, sin perjuicio de sufrir las responsabilidades a que haya lugar.

La Tarjeta de Identidad será renovada cada cinco años o antes, por deterioro, extravío o cambio de Ministerio o Cuerpo, debiendo dar cuenta en este último caso con la mayor rapidez posible a su Jefe.

Cuando cese el derecho a su uso, el interesado la presentará a su Jefe para su posterior anulación.

ORDEN de 10 de mayo de 1971 por la que se modifica el regimen de precios aplicable a la cerveza.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, se publicaron

las Ordenes de esta Presidencia de 11 de febrero y 9 de junio de 1970 por las que se clasificaban la producción y venta de la cerveza en los siguientes regimenes de precios: La producción en el régimen de precios regulados, con márgenes máximos en la distribución, y la venta en régimen de precios regulados cuando ésta tuviera lugar en cafés, bares o tabernas, y en régimen de precios declarados cuando lo fuese en los restantes establecimientos de hostelería.

La necesidad de prevenir movimientos de precios susceptibles de afectar el poder adquisitivo de las rentas en general y, especialmente, de los salarios, aconseja modificar dicha clasificación y adoptar el sistema de precios máximos no sólo en la fase de producción, sino también en la venta en establecimientos de hostelería.

Por todo lo cual, a propuesta de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios de la cerveza quedan sometidos al régimen de precios máximos en producción.

Segundo.—La distribución y venta de cerveza en establecimientos del ramo de la alimentación continuará sometida al régimen de márgenes máximos, fijándose éstos en el 12 por 100 para el escalón mayorista y del 24 por 100 para el detallista, ambos porcentajes aplicables sobre el coste de la cerveza en establecimientos.

Tercero.—Los precios de las consumiciones de cerveza en todos los establecimientos del ramo de hostelería quedan sometidos al régimen de precios máximos. Estos precios quedan especificados en el anexo a la presente Orden para las diferentes categorías de establecimientos y las distintas modalidades de consumición.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 11 de febrero y 9 de junio de 1970 en cuanto se opongan a la presente disposición.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

PRECIOS MAXIMOS DE LA CERVEZA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA

GRUPOS

Primer grupo	Segundo grupo	Tercer grupo	Cuarto grupo	Quinto grupo
— Hoteles 5 estrellas.	— Hoteles 4 estrellas.	— Hoteles 3 estrellas.	— Hoteles 2 y 1 estrellas.	— Hostales 1 estrella.
— Restaurantes Lujo.	— Restaurantes de 1.ª	— Restaurantes de 2.ª	— Restaurantes de 3.ª	— Fondas y Casas de Huéspedes.
— Cafés, Bares, Cervecerías y Wiskerías Especial A y B.	— Cafeterías especiales.	— Hostales 3 estrellas.	— Cafés, Bares, Cervecerías y Wiskerías de 3.ª	— Restaurantes de 4.ª
— Salas de Fiesta y de Té; Salas de Baile; Discotecas y similares de Lujo.	— Cafés, Bares, Cervecerías y Wiskerías de 1.ª	— Cafeterías de 1.ª	— Cafeterías de 2.ª	— Tabernas.
	— Casinos y Clubs privados de 1.ª	— Cafés, Bares, Cervecerías y Wiskerías de 2.ª	— Casinos y Clubs privados de 3.ª	— Casinos y Clubs privados de 4.ª
	— Salas de Fiesta y de Té; Salas de Baile; Discotecas y similares de 1.ª	— Casinos y Clubs privados de 2.ª	— Salas de Fiesta y de Té; Salas de Baile; Discotecas y similares de 3.ª	— Cafés, Bares, Cervecerías y Wiskerías de 4.ª
		— Salas de Fiesta y de Té; Salas de Baile; Discotecas y similares de 2.ª	— Hostales 2 estrellas.	

P R E C I O S

Grupos	Cervezas corrientes									Cervezas especiales					
	Caña barril 20 cl.			Botella 33 cl.			Botella 20 cl.			Especial 33 cl.			Especial 20 cl.		
	En barra Ptas.	En mesa Ptas.	En terraza Ptas.	En barra Ptas.	En mesa Ptas.	En terraza Ptas.	En barra Ptas.	En mesa Ptas.	En terraza Ptas.	En barra Ptas.	En mesa Ptas.	En terraza Ptas.	En barra Ptas.	En mesa Ptas.	En terraza Ptas.
1.º	8	10	11	15	18	20	9	11	12	25	29	33	15	18	20
2.º	7	9	10	12	14	16	8	10	11	18	21	24	10	12	14
3.º	6	7	8	10	12	14	7	9	10	15	18	20	9	11	12
4.º	5	6	7	8	10	11	6	7	8	12	14	16	8	10	11
5.º	5	6	7	7	9	10	5	6	7	10	12	14	7	9	10

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de mayo de 1971 por la que se constituye una Comisión Interministerial para estudiar los problemas de toda índole que se planteen en cuanto a la exportación de libros españoles.

Advertido error en el texto remitido para la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 8 de mayo de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7392, primera columna, artículo segundo, donde dice: «La Comisión estará presidida por el Subsecretario de Información y Turismo»; debe decir: «La Comisión estará presidida por el Subsecretario de Comercio».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina.

Ilustrísimos señores:

Aprobado el Reglamento de Funcionarios del Instituto Social de la Marina por Orden de 14 de marzo de 1946 y modificado por otra de 21 de diciembre de 1949, resulta aconsejable dictar una nueva regulación que, acogiendo la experiencia de los años transcurridos, incorpore a su texto las modernas concepciones en materia de política de personal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Queda aprobado el adjunto Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, que entrará en vigor el día de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—A la entrada en vigor del presente Estatuto queda derogado el Reglamento de Funcionarios del Instituto Social de la Marina aprobado por Orden de 14 de marzo de 1946 y modificado por otra de 21 de diciembre de 1949.

Artículo tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación del Estatuto que se aprueba por esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

ESTATUTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA

CAPITULO PRIMERO

Preceptos generales

Sección I

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º

1. El presente Estatuto regula la relación jurídica existente entre el Instituto Social de la Marina y los funcionarios del mismo.

2. Son funcionarios del Instituto Social de la Marina los que en virtud de nombramiento legalmente expedido integran los Cuerpos enunciados en el artículo sexto y aquellos otros que componen los grupos de dicho Organismo que se declaran a extinguir.

Artículo 2.º

Quedan expresamente excluidos del ámbito personal de este Estatuto:

a) Los profesionales libres que presten su colaboración y servicios al Instituto, los cuales se registrarán exclusivamente por los contratos formalizados al efecto y por las disposiciones reguladoras de su respectiva profesión.

b) El personal contratado al servicio del Instituto para cubrir provisionalmente puestos de trabajo asignados a funcionarios de plantilla del Organismo que se encuentren vacantes, o para atender tareas burocráticas urgentes y temporales, cuyo personal se registrará por los contratos que haya formalizado con el Instituto.

Dicho personal puede ser interino o eventual.

Es personal interino el contratado para desempeñar plazas vacantes de la plantilla orgánica del Instituto. La duración de sus contratos no podrá exceder de dieciocho meses, prorrogables por periodos de tres meses si no fueran expresamente denunciados con dicha antelación, hasta que se produzca la cobertura estatutaria de la plaza interinada, en cuyo momento se entenderá extinguido el contrato correspondiente, cualquiera que hubiera sido el tiempo transcurrido desde su celebración.

Se considerará personal eventual aquel que se contrate para la realización de trabajos urgentes, de carácter no permanente, que no puedan ser atendidos por personal de plantilla. La duración de sus contratos estará condicionada como máximo a la terminación de dichos trabajos, sin que en ningún caso pueda exceder de dieciocho meses.

c) Cualquier otro personal que preste servicios al Instituto sin tener la consideración legal de funcionarios del Organismo.

Sección II

Competencia de los distintos órganos de gobierno en materia de personal

Artículo 3.º

1. Corresponde al Consejo General del Instituto:

a) Proponer al Ministerio de Trabajo para su aprobación las plantillas de personal del Organismo.